

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-566/2015

**RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y JESÚS NICASIO
RIVERA GUZMÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-566/2015**, promovido por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y **Jesús Nicasio Rivera Guzmán**, otrora candidato a Presidente Municipal en Tamuín, en esa entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con

sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver, de forma acumulada, los juicios de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SM-JRC-241/2015, SM-JRC-244/2015, SM-JRC-246/2015 y SM-JDC-559/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Comité Municipal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamuín, inició la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, en la que declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por la Alianza Partidista conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Juicios de nulidad electoral. El dieciséis de junio de dos mil quince, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de sus representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, presentaron dos demandas de juicio de nulidad electoral para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En esa misma fecha, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el mencionado órgano electoral presentó escrito de demanda de juicio de nulidad electoral

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con las claves de expediente TESLP/JNE/57/2015, TESLP/JNE/58/2015 y TESLP/JNE/59/2015.

4. Sentencia del Tribunal electoral local. El veinticuatro de julio del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí resolvió los juicios de nulidad electoral de forma acumulada, precisados en el apartado tres (3) que antecede, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.COMPETENCIA. este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. Los actores se encuentran legitimados en términos de lo dispuesto por el numeral 34, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

SUP-REC-566/2015

TERCERO.INFUNDADOS. Los agravios expresados en los incisos f) del punto 7.7, e inciso d) del punto 7.8 fueron inoperante y el resto resultaron infundados.

CUARTO. En consecuencia **SE CONFIRMA**, el cómputo de la elección del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.; la declaración de validez de la elección, y la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla propuesta por la alianza integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores, al tercero interesado, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que por su conducto haga saber de la presente resolución al Comité Distrital XII, de la Ciudad Fernández, San Luis Potosí. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

[...]

5. Juicios de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la resolución del Tribunal electoral local, el tres de agosto del año en que se actúa, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano promovió juicios de revisión constitucional electoral, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, ante Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí

Asimismo, el Partido Acción Nacional y Maribel Pozos Balderas, candidata a Presidente Municipal de Tamuín, San

Luis Potosí, postulada por la Alianza Partidaria integrada por el citado instituto político y Partido del Trabajo, promovieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, con las claves de expediente SM-JRC-241/2015, SM-JRC-244/2015, SM-JRC-246/2015 y SM-JDC-559/2015.

6. Sentencia impugnada. El veinte de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral señalados en apartado cinco (5) que antecede, de manera acumulada, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:

[...]

7. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JRC-244/2015, SM-JDC-559/2015, SM-JRC-246/2015 al diverso SM-JRC-241/2015 y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio presentado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano SM-JRC-246/2015 en términos del numeral 4 de este fallo.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los juicios de clave TESLP/JNE/57/2015 y sus acumulados TESLP/JNE58/2015 y TESLP/JNE/59/2015.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veintitrés de agosto de dos mil quince, el partido político nacional denominado

SUP-REC-566/2015

Movimiento Ciudadano y el candidato Jesús Nicasio Rivera Guzmán a Presidente Municipal de Tamuín, San Luis Potosí, promovieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-1951/2015, de veintitrés de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticinco, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-246/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-566/2015**, con motivo de la demanda presentada por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y Jesús Nicasio Rivera Guzmán, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Por auto de veintiocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

Asimismo, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SM-JRC-241/2015, SM-JRC-244/2015, SM-JRC-246/2015 y SM-JDC-559/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes: **1)** Precisan, la denominación del partido político actor; **2)** Identifican la sentencia controvertida; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresan los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; y **6)** Asientan sus nombres, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el jueves veinte de agosto de dos mil quince y notificada, a Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario, el inmediato día veintisiete, como se constata con la *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”*, que obra a fojas setenta y nueve, de los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SM-JRC-241/2015 y acumulados, del índice de la aludida Sala Regional Monterrey, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO 1”*, del expediente del recurso de reconsideración en que se actúa.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar

transcurrió del viernes veintiuno al domingo veintitrés de agosto del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral local.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el domingo veintitrés de agosto de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, uno de los recurrentes es un partido político nacional.

Respecto del candidato Jesús Nicasio Rivera Guzmán se considera que tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

SUP-REC-566/2015

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, Jesús Nicasio Rivera Guzmán tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

SUP-REC-566/2015

identificados con las claves de expediente SM-JRC-241/2015, SM-JRC-244/2015, SM-JRC-246/2015 y SM-JDC-559/2015e.

1.4 Interés jurídico. En el particular, los recurrentes tienen interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de cuatro de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal electoral en los juicios de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SM-JRC-241/2015, SM-JRC-244/2015, SM-JRC-246/2015 y SM-JDC-559/2015, pues controvierten la sentencia en la cual se determinó sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral que promovió el partido político recurrente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

Esta Sala Superior considera que, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Así, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de

admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Sin embargo, aunque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en tratándose del recurso de reconsideración, en principio, únicamente sean revisables las sentencias de fondo, existe la posibilidad de que se revisen aquellas sentencias inhibitorias, por las cuales las Salas Regionales determinen no analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, esta Sala Superior en diversas sentencias ha concluido que la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes que promueven el respectivo recurso de reconsideración, por tal motivo, en esos casos, se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de esa controversia.

SUP-REC-566/2015

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el respeto al carácter expansivo de los derechos fundamentales conlleva a que su tutela se debe de hacer favoreciendo siempre la protección más amplia ante su evidente y grave vulneración.

En efecto, porque existe el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la excepción precisada, atinente a que, ante la vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales del enjuiciante, que deriva de la resolución emitida por la Sala Regional responsable, supuesto en el que no es exigible para efecto de determinar la admisión de la demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el dictado de la resolución de fondo, la obligación de cumplir cada uno de los requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, en específico, el referente a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de mérito dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En este sentido, dado que sólo analizando el fondo de la litis se podría determinar si existió o no vulneración grave a algún derecho fundamental del recurrente, esta Sala Superior considera conforme a Derecho resolver el **fondo de la controversia planteada en reconsideración.**

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político nacional denominado **Movimiento**

Ciudadano y Jesús Nicasio Rivera Guzmán hacen valer los conceptos de agravio que son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO: Genera violación directa a los artículos 1, 14, 16, 35, 41 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que la Sala responsable haya decretado el sobreseimiento del juicio de revisión constitucional 246/2015, pues al hacerlo me niega el derecho a la tutela jurisdiccional de manera adecuada y eficaz, haciendo una interpretación restrictiva donde cabe realizarla extensiva y atendiendo al principio pro-homine, violando también mi derecho de votar y ser votado al no permitirme la defensa más adecuada.

En efecto, no hay preclusión ni pérdida de derecho alguna por la circunstancia de que cada representante -propietario y suplente- hayan presentado diversas demandas de juicio de revisión constitucional, ya que ambas se hicieron dentro del plazo de cuatro días que la ley dispone al efecto, y no hay restricción por parte del legislador de hacerlo en determinado orden o atendiendo algún formulismo en específico, de lo que puede concluirse que los escritos fueron presentados conforme a derecho y eran susceptibles de ser valorados en cuenta al fondo.

Ahora bien, el segundo escrito de juicio de revisión constitucional no debe valorarse ni dársele el trato de una ampliación de demanda que deba quedar circunscrita a hecho superveniente, ya que la responsable deja de analizar en todo momento que ello sucedió de esa forma porque desde el juicio de nulidad electoral presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, representante propietario y suplente hicieron diversos juicios, cada uno con su escrito de demanda independiente, señalando distintos domicilios para recibir notificaciones y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí notificó -se desconoce la razón del por qué- con días de posterioridad al representante propietario del partido, corriéndole el plazo de los cuatro días después que al suplente.

Bajo, ese contexto, no debieron ser valorados como fundadas las alegaciones del tercero perjudicado en el sentido de que debía

SUP-REC-566/2015

sobreseerse en el segundo juicio, pues ni dicho profesionista ni la Sala advirtieron que ello resultó así porque el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí aceptó los dos escritos de demanda y los acumuló, determinación que el tercero perjudicado no combatió si creía que era desacertado o en su caso le producía perjuicio, por lo que dicha situación procesal de los escritos de demanda de ambos representantes quedó incólume, y por ende el derecho de cada uno de formular su escrito de impugnación contra la misma, por que proviene de diversos escritos y esa oportunidad no puede acotarse por la Sala de Monterrey porque estaría desconociendo una situación procesal acaecida ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí que causó estado.

En ese sentido, no le sirven como fundamento a la responsable los artículos que cita, siendo estos el 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución, en relación con los numerales 10 párrafo 1, inciso b), y 11, inciso c) de la Ley de Medios, así como del principio general de Derecho denominado "preclusión" porque los numerales no se refieren a la presentación de dos escritos de demanda dentro de los plazos legales, y que cada uno corresponde a una notificación distinta como consecuencia del reconocimiento procesal que hubo, por ende no encuadra lo acontecido con las hipótesis mencionadas en la ley, resultando entonces la impugnada, una determinación que me dejó inaudito que viola mi derecho de acceso a la justicia de manera adecuada y plena, pues no había ninguna circunstancia plena para restringir mi derecho de defensa y acumular los dos escritos para resolverlos en una sentencia, aclarando que ante cualquier duda, la interpretación a favor del acceso adecuado y pleno a la justicia debe subsistir.

En efecto, de los numerales anteriores podemos apreciar que no se establece la hipótesis acontecida en este asunto, esto es así dado que el primer numeral citado únicamente habla de legitimación para promover, pero refiriéndose a la personalidad con la cual comparece el promovente, en ningún momento especifica que alguien más haya promovido un Medio de Impugnación antes que él, dado que tanto el Representante Propietario como el Suplente tienen la

personalidad suficiente para promover cualquier recurso previsto por la ley, pero esto puede ser de manera conjunta o por separado ya que ninguna normatividad imposibilita a los mismos para esto, dado que se debe tener en cuenta por parte de las autoridades que todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley, está permitido para los litigantes, por lo que más que precluir un derecho para alguno de estos, se debería de tener a los mismos por compareciendo para impugnar la resolución que refieren y tomarlos en consideración como colitigantes, dado que representan los intereses de una misma entidad política pero la Ley Electoral los faculta para actuar por separado.

Entonces, si en su consideración no era viable acumular los dos juicios, previo a desechar el segundo escrito la Sala Regional Monterrey debía prevenir al partido para que manifestara cuál de los dos escritos debía de prevalecer o en su caso nombrar un representante común.

Ciertamente, la responsable debía prevenir para que el partido refiriera cual escrito debía de ser considerado en caso de no proceder la acumulación, apercibido que en caso de no hacerlo se desecharía alguno, empero contrario a ello, desecha el escrito presentado por el representante propietario que tiene una mayor jerarquía que el suplente, actuando de una manera ilógica y que irroga perjuicio al suscrito, pues el hecho de que el escrito del representante suplente fuera presentado dos días antes se debe a que fue notificado dos días antes, pero ambos presentaron en el cuarto día, de ahí que la temporalidad no sirva como base para resolver como lo hizo, siendo su resolución violatoria del derecho de audiencia, de acceso a la jurisdicción y de legalidad contemplados en los artículos 14, 17 y 16 de la Norma Suprema.

En ese tenor, solicito que el sobreseimiento decretado por la Sala Regional Monterrey sea dejado sin efectos para que emita una resolución en donde estudie los agravios que le hicieron valer por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano en el Juicio de Revisión Constitucional 246/2015 tramitado en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea por la propia responsable o por esta Sala Superior

SUP-REC-566/2015

reasumiendo jurisdicción, pues se considera que son más benéficos a los intereses del actor en diversos aspectos, por ejemplo:

A) Al plantear que la nulidad de los tres paquetes que estuvieron extraviados además de afectar sobre la certeza de la votación, influyen sobre la asignación de regidores de representación proporcional, por lo que el estudio debe hacerse de manera integral y no solo por lo que respecta a si con esos tres paquetes existe determinancia o no en la votación para resolver sobre su nulidad, máxime que 311 votos de diferencia en una votación tan cerrada deben analizarse con cautela y considerando los diversos aspectos que una ejecutoria de nulidad produciría como lo es que una regiduría de representación proporcional cambiaría de fuerza política

B) Controvierte en cuanto a su contenido, razones expuestas y efectos, las actas de los funcionarios electorales mediante las cuales pretenden justificar la entrega extemporánea de los paquetes 1456 BÁSICA, 1457 BÁSICA Y 1476 BÁSICA, combatiendo sus inconsistencias y desvirtuando las razones asentadas en las mismas para que puedan ser consideradas un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, haciendo énfasis en una objeción que se enderezó en contra de las mismas desde el juicio de nulidad electoral, donde el motivo de las mismas es por lo asentado en ellas y no por un caudal probatorio diverso que deba asentarse, pues la carga de la prueba no debe revertirse y en ese sentido correspondía a la autoridad acreditar las razones de la entrega extemporánea.

SEGUNDO.- De manera cautelar, y solo en caso de que no proceda revocar el sobreseimiento del juicio de revisión constitucional presentado por el representante propietario del partido movimiento ciudadano, se considera que la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional 241 y acumulados es legal y violatoria de los principios constitucionales de certeza y legalidad en materia electoral contenidos en los artículos 16 y 116 de la Norma Suprema.

Ello es así, toda vez que la responsable procede a revertir la carga probatoria de circunstancias que no pueden acreditarse al ser hechos negativos, sobre todo en apartados cruciales de la sentencia, veamos.

6.2.1. La determinación del Tribunal Responsable de tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Electoral Local fue apegada a Derecho

“...Por esas razones, contrario a lo sostenido por el representante suplente de MC el Tribunal Responsable sí justificó el por qué en el caso concreto no se actualizó la causal de nulidad por entrega extemporánea. Lo anterior es así puesto que consideró que si bien es cierto que los paquetes de las secciones 1456-B, 1457- B y 1476-B no fueron entregados dentro de los plazos de ley al Comité Municipal de Tamuín¹⁴, (SIC) medió causa de fuerza mayor y no hubieron dudas sobre la certeza de la documentación contenida en los paquetes electorales.

Se apoyó para llegar esa conclusión fundamentalmente en dos documentales públicas que tuvieron valor probatorio pleno al no haber sido desvirtuadas por pruebas en contrario: el acta circunstanciada del ocho de junio levantada por la Consejera Presidenta de la Comisión Distrital XII del INE y el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales levantada por el CEEPAC el doce de junio siguiente.

En la primera de ellas se hizo constarlo siguiente: 1. Que los paquetes electorales fueron entregados por capacitadores, supervisores y funcionarios de mesas directivas de casilla en el centro de acopio de la Comisión Distrital XII del INE en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

2. Que los paquetes no pudieron ser entregados al Comité Municipal por encontrarse bloqueado el acceso por un grupo de personas supuestamente pertenecientes al partido MC.

3. Que los paquetes se encontraron en buen estado y sin alteraciones.

Asimismo, en el acta de recepción levantada por el CEEPAC se hizo constar que la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a las mesas directivas de casilla que se instalaron durante la jornada para la renovación del Ayuntamiento, incluidos los de las secciones 1456-B, 1457-B y 1476-B, se entregaron sin muestras de alteración.

Así, el Tribunal Responsable estimó que existían elementos suficientes en autos para concluir que, si bien

SUP-REC-566/2015

es cierto que los paquetes de las secciones 1456-B, 1457-B y 1476-B no fueron entregados a tiempo ante el Comité Municipal éstos llegaron al CEEPAC sellados, con las firmas de los representantes y funcionarios de casillas y sin muestras de alteración.

A este respecto el representante suplente de MC aduce que no se acreditan las causas de fuerza mayor que ameritaron la entrega extemporánea de los paquetes electorales analizados; no obstante, no señala prueba documental alguna en la que pueda apoyarse su valoración...”

En efecto, la responsable resuelve contrario a derecho toda vez que, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, según el principio ontológico de prueba.

Bajo ese contexto, si se desvirtuaron las actas de la responsable por no contener elementos suficientes que acreditaran su dicho “que existió una circunstancia de fuerza mayor”, al no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, las mismas deben ser declaradas inválidas al ser un acto de autoridad arbitrario, sin que el tribunal arroje la carga de la prueba al impugnante, ya que no está en posibilidades de acreditar que no hubo bloqueo en los caminos el día de la elección y que todo transcurrió de manera ordinaria, sino que correspondía a la autoridad acreditar de manera fehaciente que efectivamente existía dicha circunstancia y que su gravedad produjo el desvío de los paquetes, pero con elementos que no pusieran en duda la certeza y validez del acto llevado a cabo, igualmente para justificar que los tres paquetes serían computados fuera del plazo en las instalaciones del CEEPAC en San Luis Potosí, porque jamás refiere de manera eficaz el Comité Municipal circunstancia que amerite que el cómputo sea atraído a San Luis Potosí o alguna solicitud a corporación policiaca en caso de que hubiera alteración al orden, luego si no estaban acreditadas las conductas de manera fehaciente, no es correcto tenerlas por válidas salvo prueba en contrario, porque se insiste, no se pueden probar hechos negativos al no envolver su negación la afirmación expresa de un hecho conforme lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, violando dicho numeral la resolución combatida.

A mayor abundamiento, me permito transcribir otra parte de la sentencia impugnada donde las cargas probatorias se revierten de manera arbitraria e ilegal:

“Adicionalmente, el representante suplente de MC aduce que las documentales referidas por el Tribunal Responsable aportan meros indicios.

No se comparten los motivos de disenso alegados, pues el acta circunstanciada aludida constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno y, por tanto, no indiciario conforme al artículo 14, párrafo 1, inciso a) 15 y 16, párrafo 216, de la Ley de Medios. Eso es así, pues se emitió por una autoridad competente conforme a sus facultades y no existieron en autos pruebas en contrario respecto de su autenticidad o a la veracidad de los hechos que se consignan; por tanto, el Tribunal Responsable obró conforme a la ley al tenerlos por ciertos ya que los actores no aportaron prueba alguna que los pusiera en tela de duda.

Al respecto debe considerarse que fueron los propios funcionarios electorales, capacitadores y supervisores que entregaron los paquetes a quienes les constaron los hechos referidos en el acta circunstanciada y no existe prueba en contrario en el expediente que permita negar los hechos consignados en la misma...”

Es decir, el planteamiento de que las actas son ineficaces para demostrar una situación de fuerza mayor que actualizara justificación para la entrega extemporánea de los paquetes, y la atracción del cómputo a San Luis Potosí Capital, descansa sobre la propia documental al carecer de motivación y circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan acreditar de manera fehaciente su dicho, por ello, independientemente de ser una documental pública la responsable no le puede asignar más valor que el que se desprende de su contenido, por ello me causa perjuicio la incorrecta valoración de esas actas al no dimensionar sus carencias, y dar por acreditado lo dicho en ellas, solo porque es asentado por un funcionario electoral y no por los elementos que aporta, siendo que esa valoración conculca de manera directa el principio de certeza, legalidad y de audiencia contenido en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la

SUP-REC-566/2015

responsable ignora que los funcionarios electorales también se equivocan, entonces por el hecho de ser expedidas por un funcionario público no tienen valor probatorio pleno, si de su contenido se advierte la ausencia de elementos para tener por acreditado lo dicho, sin necesidad de aportar una prueba en contrario.

Además, una de las actas considerada por la responsable levantada por el CEEPAC en San Luis Potosí fue controvertida de manera directa al asentar los representantes de los partidos que los paquetes electorales llegaron sin sellos y por ende el diverso argumento de que no fueron violentados estaba en entredicho, pues al recuento ya llegaron sin sellos y no había garantía de que no fueron alterados, por ello el recuento no los dota de validez y purga la falta de certeza en ellos, debiendo la responsable analizar de forma integral esa situación atendiendo el tiempo transcurrido en su entrega y al principio de certeza.

Por último, en lo relativo a las casillas donde existió una boleta apócrifa, esta circunstancia engloba una falta de certeza total en las mismas, por ende debe ser valorado bajo el parámetro de que la certeza en la casilla está viciado y debe ser nulificada independientemente del factor determinante entre primero y segundo lugar, lo que no valoró de esa forma la responsable.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Los recurrentes expresan, en síntesis, que la Sala Regional Monterrey al sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral que promovió el partido político Movimiento Ciudadano vulneró lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 35, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que le niega su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que indebidamente se consideró que precluyó su derecho a impugnar al presentar un segundo escrito de demanda por parte de su representante propietario dentro del plazo de cuatro

días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en concepto de los recurrentes, la Sala Regional debió analizar que desde el juicio de nulidad electoral que fue del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, sus representantes, propietario y suplente, presentaron sendos escritos de demanda, las cuales fueron admitidas, se acumularon y se resolvieron de forma conjunta en la sentencia que ahora se controvierte.

A juicio de esta Sala Superior son **sustancialmente fundados** los anteriores conceptos de agravio por lo siguiente.

El derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita - esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”*.

También se debe resaltar que en el artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo “*expeditos*” al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia “*en los plazos y términos que fijen las leyes*”; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas,

el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Ahora bien, las autoridades jurisdiccionales, así como aquellas que se resuelva controversias, están a obligadas a cumplir el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.

En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del *Volumen 1, Jurisprudencia*, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que lo fundado de los conceptos de agravios hechos valer por los

SUP-REC-566/2015

recurrentes radica en que la Sala Regional Monterrey al sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral que promovió Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario, incumplió los principios constitucionales de acceso a la justicia y exhaustividad, pues debió tener en consideración que Tribunal Electoral de San Luis Potosí indujo al error a los representantes del citado partido político.

En efecto, los representantes, propietario y suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, presentaron sendos escritos de demanda, por los cuales el dieciséis de junio de dos mil quince, promovieron juicio de nulidad electoral para controvertir la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tamuín, así como y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos registrada por la Alianza Partidista conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Recibidas las citadas demandas y sus anexos en el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, se ordenó integrar los expedientes correspondiéndoles las claves de identificación TESLP/JNE/57/2015 y TESLP/JNE/58/2015.

El veinticinco y veintiséis de junio de dos mil quince, fueron admitidas las demandas que dieron origen a los juicios de nulidad electoral promovidos por Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes, propietario y suplente.

Por acuerdo de tres de julio de dos mil quince, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, determinaron acumular los expedientes TESLP/JNE/58/2015 y TESLP/JNE/59/2015 al diverso TESLP/JNE/57/2015, cabe precisar que el juicio nulidad 59/2015 fue promovido por el Partido Acción Nacional.

El veinticuatro de julio de dos mil quince, el aludido Tribunal Electoral emitió sentencia en los anteriores juicios de nulidad electoral, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. Los actores se encuentran legitimados en términos de lo dispuesto por el numeral 34, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios expresados en los incisos f) del punto 7.7, e inciso d) del punto 7.8 fueron inoperante y el resto resultaron infundados.

CUARTO. En consecuencia, **SE CONFIRMA**, el cómputo de la elección del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.; la declaración de validez de la elección, y la constancia de validez y mayoría otorgada la planilla propuesta por la alianza integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3o fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica las partes del derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo tercero fracción XI de la Ley en cita, se incluya en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo

SUP-REC-566/2015

anterior, sin perjuicio la protección de oficio que al respecto per a su favor.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores, al tercero interesado, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que por su conducto haga saber de la presente resolución al Comité Distrital XII, de Ciudad Fernández, San Luis Potosí. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43.45, fracción II y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

Tal determinación fue notificada personalmente a los representantes de Movimiento Ciudadano, el veinticinco de julio de dos mil quince al representante suplente, mientras que al representante propietario el veintisiete del citado mes y año.

Inconformes con la anterior resolución, ambos representantes promovieron juicio de revisión constitucional electoral, mediante escritos de demanda diferentes, que presentaron en diversas fechas –veintisiete y veintinueve, ambos de julio de dos mil quince–.

De los anteriores antecedentes se constata que el actuar del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí indujo al error a los representantes, propietario y suplente de Movimiento Ciudadano, pues admitió y resolvió los planteamientos hechos valer en las dos demandas que promovieron, sin que advirtiera que con la primera de ellas se había agotado el derecho a impugnar del citado partido político.

Esto, porque en una situación ordinaria se debería de desechar las demandas que se hayan presentado subsecuentemente, cuando no se trate de ampliaciones por hechos supervinientes

En efecto, los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido.

Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, se puede considerar que lo está haciendo valer o ejercitando.

En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un

SUP-REC-566/2015

escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí debió determinar si era procedente o no la segunda demanda de juicio nulidad electoral que presentó Movimiento Ciudadano, de ahí que al no proceder de esa forma indujo al error a los representantes del citado partido político a presentar dos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia que dictó en los juicios de nulidad electoral. Circunstancias que se deben considerar una excepción al derecho de impugnación por lo cual debieron ser tomadas en consideración por la Sala Regional Monterrey, antes de determinar el sobreseimiento del juicio de revisión constitucional electoral que se promovió por conducto del representante propietario de Movimiento Ciudadano, razón por la cual se vulneraron los principios de acceso a la justicia y exhaustividad, de ahí lo fundado de los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Superior al considerar sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Monterrey, y se ordena que, una vez que reciba

los expedientes formados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados identificados con las claves de expediente SM-JRC-241/2015, SM-JRC-244/2015, SM-JRC-246/2015 y SM-JDC-559/2015, de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda a la brevedad a resolver los citados medios de impugnación.

Una vez que se haya emitido la sentencia correspondiente, la citada Sala Regional Distrito deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados identificados con las claves de expediente SM-JRC-241/2015, SM-JRC-244/2015, SM-JRC-246/2015 y SM-JDC-559/2015.

SEGUNDO. Se ordena a la Sala Regional Monterrey que, una vez recibido los expedientes formados con motivo de los citados juicios, de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda a sustanciar y resolver tales medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO